República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 2023-01460 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso, que al tenor reza:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Y a su vez, el parágrafo del mismo artículo 17 ejusdem, indica: "PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

De ahí que, en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

Ahora bien, respecto del proceso monitorio reglado por el artículo 419 del estatuto procesal, se establece que "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima** cuantía, podrá promover el proceso monitorio..." (negrilla por el juzgado).

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración se advierte que, se pretende a través del proceso monitorio obtener el pago de la suma de **\$29.517.355** m/cte., conforme se consignó en el acápite de cuantía del escrito introductor, monto que a la presentación de la demanda no supera los 40 SMMLV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por tanto, se trata de un litigio de mínima cuantía, cuya tramitación se encuentra asignada a los

Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, por ende, debe rechazarlo esta sede judicial por falta de competencia, en consecuencia, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase,1

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b021cefa89ee69971db4140b1eaf82bfdb4f1bde7f753be0b167ff2d21aa74d1

Documento generado en 11/01/2024 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 1 de 12 de enero de 2024.